REGLAMENTO (CE) Nº 1984/98 DE LA COMISIÓN

de 17 de septiembre de 1998

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención y destinada a la producción de carne picada

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1633/98 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

Considerando que la aplicación de medidas de intervención ha conducido en el sector de la carne de vacuno a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias para la producción de carne picada en la Comunidad;

Considerando que, para garantizar una gestión eficaz de los mercados, conviene que las ventas de existencias de intervención se hagan extensivas a los productores de carne picada autorizados de conformidad con el artículo 8 de la Directiva 94/65/CE del Consejo, de 14 de diciembre de 1994, por la que se establecen los requisitos aplicables a la producción y a la comercialización de carne picada y preparados de carne [3];

Considerando que es conveniente someter dichas ventas a las normas establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79 de la Comisión [4], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2417/95 [5], y, en particular, sus títulos II y III, supeditándolas a determinadas excepciones, habida cuenta de la utilización especial que vaya a hacerse de los productos en cuestión;

Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79;

Considerando que es conveniente contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, dadas las dificultades administrativas que supone su aplicación en los Estados miembros afectados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se venderán las siguientes cantidades de productos comprados por la intervención al amparo del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 805/68 en junio y julio de 1997:

— aproximadamente 800 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés;

— aproximadamente 1 000 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido.

En el anexo I se recoge información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con las condiciones contempladas en el Reglamento (CEE) nº 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán un anuncio de licitación en el que indiquen:

a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta

y

b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, el anuncio indicado en el apartado 1 en sus sedes principales y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada de cada producto indicado en el anexo I.

[1] DO L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
[2] DO L 210 de 28. 7. 1998, p. 17.
[3] DO L 368 de 31. 12. 1994, p. 10.
[4] DO L 251 de 5. 10. 1979, p. 12.
[5] DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del mediodía del 21 de septiembre de 1998 en los organismos de intervención en cuestión.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas se presentarán al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no abrirá los sobres antes de que expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2173/79, las ofertas no incluirán indicación alguna de almacén o de los almacenes frigoríficos en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día hábil siguiente al del plazo establecido para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas, se fijará un precio mínimo de venta para cada producto, o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

1. Una oferta únicamente será válida si la presenta un establecimiento de producción de carne picada o de preparados de carne picada autorizado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 94/65/CE o si se presenta en nombre de un establecimiento de estas características. Para la aplicación del presente apartado, los Estados miembros se consultarán entre ellos cuando ello sea necesario.

2. Las ofertas irán acompañadas de:

— un compromiso escrito del licitador mediante el cual se obligue a utilizar toda la carne en cuestión para la producción de carne picada de conformidad con la definición contemplada en las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 2 de la Directiva 94/65/CE en un plazo de dos meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta con el organismo de intervención;

— información sobre la localización exacta del establecimiento o establecimientos del licitador en el que, o en los que se vaya a producir la carne picada.

3. Los licitadores mencionados en el apartado 1 podrán encargar por escrito a un mandatario que recoja los productos que compren. En tal caso, el mandatario presentará las ofertas de los licitadores que represente junto con el poder escrito mencionado.

4. Los compradores y los mandatarios mencionados en los apartados anteriores tendrán al día una contabilidad que permita establecer el destino y la utilización de los productos, sobre todo para poder verificar la correspondencia entre las cantidades de productos comprados y las de carne picada producida. A efectos de control administrativo, el organismo de intervención en poder del cual se hallen los productos en cuestión enviará, cuando proceda, una copia compulsada del contrato de venta a la autoridad competente del Estado miembro en el que esté previsto que se produzca la carne picada.

Artículo 5

1. La carne comprada de conformidad con el presente Reglamento deberá picarse en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la firma del contrato de venta.

2. La autoridad competente del Estado miembro en el que se produzca la carne picada deberá recibir justificantes que demuestren el cumplimiento con lo dispuesto en el apartado 1 en un plazo de cuatro meses a partir de la fecha de firma del contrato de venta.

Artículo 6

Los Estados miembros establecerán un sistema de control físico y documental para garantizar que toda la carne se pica de conformidad con las disposiciones del apartado 1 del artículo 5.

Con este fin, los transformadores deberán estar en condiciones de demostrar en cualquier momento la identidad y utilización de la carne mediante los documentos de producción adecuados.

Artículo 7

1. El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2173/79 será de 12 ecus por cada 100 kg.

2. Antes de retirar la carne del organismo de intervención, se constituirá una garantía ante la autoridad competente del Estado miembro en el que se vayan a picar los productos con el fin de asegurar el cumplimiento de esta obligación.

El importe de la misma será equivalente a la diferencia en ecus entre el precio por tonelada de la oferta y 2 700 ecus.

Picar toda la carne comprada constituye un requisito esencial.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 17 de septiembre de 1998.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ I — ANNEX I — ANNEXE I — ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (1)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (1)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (1)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (1)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (1)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (1)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (1)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (1)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-membro	Produtos (1)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (1)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (1)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

IRELAND	— Intervention flank (INT 18)	400
	— Intervention forequarter (INT 24)	400
UNITED KINGDOM	— Intervention flank (INT 18)	500
	— Intervention forequarter (INT 24)	500

(1) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) nº 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2602/97 (DO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(1) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4. 9. 1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23. 12. 1997, s. 20).

(1) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4. 9. 1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23. 12. 1997, S. 20).

(1) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4. 9. 1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23. 12. 1997, σ. 20).

(1) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(1) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) nº 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4. 9. 1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) nº 2602/97 (JO L 351 du 23. 12. 1997, p. 20).

(1) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4. 9. 1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23. 12. 1997, pag. 20).

(1) Zie de bijlagen V en VII van Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4. 9. 1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23. 12. 1997, blz. 20).

(1) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) nº 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4. 9. 1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) nº 2602/97 (JO L 351 de 23. 12. 1997, p. 20).

(1) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteet V ja VII.

(1) Se bilaga V och VII i förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II — ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

IRELAND

Department of Agriculture, Food and Forestry
Agriculture House
Kildare Street
Dublin 2
Ireland
Tel. (01) 678 90 11, ext. 2278 and 3806;
telex 93292 and 93607, telefax (01) 661 62 63, (01) 678 52 14 and (01) 662 01 98.

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (01 189) 58 36 26
Fax (01 189) 56 67 50